



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 841

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2024

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2022 CÁMARA, 341 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se promueve el ingreso y cambio de categoría a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2022 CÁMARA-341 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL INGRESO Y CAMBIO DE CATEGORÍA A LA CARRERA DE OFICIAL EN LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA."

Senador  
IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad



Representante  
ANDRES DAVID CALLE AGUAS  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación del texto definitivo del proyecto de Ley Número 244 De 2022 Cámara-341 De 2023 Senado "Por Medio De La Cual Se Promueve El Ingreso Y Cambio De Categoría A La Carrera De Oficial En La Policía Nacional De Colombia." Los conciliadores, después de analizar y hacer el estudio minucioso del proyecto de Ley, hemos decidido acoger el texto que se aprobó en la honorable plenaria de la Cámara de Representantes que continuación se presenta:

En el siguiente cuadro se encuentran los textos aprobados por la plenaria de Cámara el 24 de mayo de 2023 publicado en la gaceta 700 de 2023; y el aprobado en plenaria de Senado el 6 de junio de 2024 publicado en la gaceta 819 de 2024,

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLANEARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
Por medio de la cual se facilita el ingreso, permanencia y cambio de categoría para la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.	Por medio de la cual se promueve el ingreso y cambio de categoría a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia	Se acoge texto de Cámara
Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca facilitar el acceso a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, removiendo	Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca promover el ingreso a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, a través de la	Se acoge texto de Cámara

barreras económicas y favoreciendo el ingreso y permanencia de los miembros de la Policía del nivel ejecutivo y de patrullero.	implementación de medidas que brinden oportunidades tanto para el ingreso de aspirantes, como para el cambio de categoría de los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía.	
Artículo 2°. Cambio de categoría de patrullero, suboficial y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:	Artículo 2°. Cambio de categoría de patrullero y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:	Se acoge el texto de Senado
Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:	Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:	
Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo, suboficial y patrulleros de la policía a oficial. Por medio de un concurso de méritos cerrado a miembros de la Policía Nacional, seleccionará aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Patrulleros, previa solicitud del interesado y en cumplimiento de los requisitos que para el efecto exija la Dirección General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará los principios de igualdad, equidad de género y equidad territorial y no podrá ser influenciada por la jerarquía, grado o tiempo de servicio dentro de la institución; de los peticionarios y seleccionados.	Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo y patrulleros de la policía a oficial. El Director General de la Policía Nacional convocará a miembros de la Policía Nacional y seleccionará aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía, que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado, con mínimo cuatro (4) años cumplidos en el ejercicio profesional en el nivel ejecutivo y patrulleros, teniendo éstos para la mencionada carrera de oficial un 20 por ciento mínimo de cupo asignado, sin perjuicio de las necesidades del servicio y en cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de	
Parágrafo 1°. Quienes ingresen a la carrera de oficial		

<p>lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que duren la comisión. Los gastos extracurriculares que garanticen la permanencia de la persona que aspira a ser oficial están sujetos a becas totales o parciales, créditos condenables o financiamiento estatal. Los recursos que se requieran se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 2°. En cada proceso se tendrá en cuenta la proporción que ingresen de personal del nivel ejecutivo, suboficiales y patrulleros a la carrera de oficiales, que no podrá ser inferior al del inmediatamente anterior.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando se surtan convocatorias exclusivas para el cambio de categoría a la de oficial, esta no será tenida en cuenta para calcular la proporción de la que habla el parágrafo 2°.</p> <p>Parágrafo 4°. No podrán aspirar a cambiar a la categoría de oficial los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de la Policía Nacional que hayan cometido faltas graves o gravísimas.</p> <p>Artículo 3°. Gratuidad del ingreso a la carrera de oficial. El Gobierno nacional, en el término de un año, se</p>	<p>Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará los principios de igualdad, equidad de género y equidad territorial.</p> <p>Parágrafo 1°. Quienes ingresen a la carrera de oficial lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que dure la comisión.</p> <p>Parágrafo 2°. No podrán aspirar a cambiar a la categoría de oficial los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía que hayan sido sancionados mediante decisión ejecutoriada por faltas graves o gravísimas.</p> <p>Artículo 3°. Gratuidad del ingreso a la carrera de oficial. El Gobierno nacional, en el término de un año, se</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>transporte, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación, funcionamiento y sostenibilidad para estos efectos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los destinatarios de estos beneficios, serán aquellos ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a las escuelas de formación en la Fuerza Pública, así como los estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2. Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales. De igual forma se aplicarán criterios de priorización en los cambios de categoría dentro del respectivo escalafón de cada fuerza.</p> <p>Parágrafo 3. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.</p> <p>Parágrafo 4. En virtud del principio de transparencia</p>	<p>administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno nacional en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 5°. Compatibilidad con el Marco de Gasto y Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p> <p>Mismo texto</p>
<p>encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional y para el cambio de categoría de patrullero y de nivel ejecutivo a la de oficial de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, población étnica y víctima del conflicto armado.</p> <p>Parágrafo 1°. Los gastos extracurriculares que garanticen la permanencia de la persona que aspira a ser oficial estarán sujetos a becas y financiamiento estatal. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional y para el cambio de categoría de patrullero de Policía y de nivel ejecutivo a la de oficial de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y zonas apartadas de frontera.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto.</p> <p>Artículo 4°. Becas para promover el ingreso y cambio de categoría en la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2130 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Becas para la Fuerza Pública. Las becas de estudio o créditos condonables de las que habla esta ley serán totales o parciales e incluirán el pago de matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>En atención con las consideraciones descritas, los suscritores conciliadores, solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del <b>Proyecto De Ley Número 244 De 2022 Cámara-341 De 2023 Senado</b> Por medio de la cual se facilita el ingreso, permanencia y cambio de categoría para la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.</p>		
 <b>INTI RAÚL ASPRILLA REYES</b> Senador de la República	 <b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara	

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2022 CÁMARA-341 DE 2023 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE FACILITA EL INGRESO, PERMANENCIA Y CAMBIO DE CATEGORÍA PARA LA CARRERA DE OFICIAL EN LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca facilitar el acceso a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, removiendo barreras económicas y favoreciendo el ingreso y permanencia de los miembros de la Policía del nivel ejecutivo y de patrullero.

Artículo 2°. Cambio de categoría de patrullero y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional.

Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo y patrulleros de la policía a oficial. El Director General de la Policía Nacional convocará a miembros de la Policía Nacional y seleccionará aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía, que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado, con mínimo cuatro (4) años cumplidos en el ejercicio profesional en el nivel ejecutivo y patrulleros, teniendo éstos para la mencionada carrera de oficial un 20 por ciento mínimo de cupo asignado, sin perjuicio de las necesidades del servicio y en cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará los principios de igualdad, equidad de género y equidad territorial.

Parágrafo 1°. Quienes ingresen a la carrera de oficial lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que dure la comisión.

Parágrafo 2°. No podrán aspirar a cambiar a la categoría de oficial los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía que hayan sido sancionados mediante decisión ejecutoriada por faltas graves o gravísimas.

Artículo 3°. Gratuidad del ingreso a la carrera de oficial. El Gobierno nacional, en el término de un año, se encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional y para el cambio de categoría de patrullero de Policía y de nivel ejecutivo a la de oficial de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y zonas apartadas de frontera.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icoetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto.

Artículo 4°. Becas para promover el ingreso y cambio de categoría en la Policía Nacional.

Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2130 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 4°. Becas para la Fuerza Pública. Las becas de estudio o créditos condonables de las que habla esta ley serán totales o parciales e incluirán el pago de matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación, funcionamiento y sostenibilidad para estos efectos.

Parágrafo 1°. Los destinatarios de estos beneficios, serán aquellos ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a las escuelas de formación en la Fuerza Pública, así como los estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.

Parágrafo 2°. Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales. De igual forma se aplicarán criterios de priorización en los cambios de categoría dentro del respectivo escalafón de cada fuerza.

Parágrafo 3°. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.

Parágrafo 4°. En virtud del principio de transparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación.

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará la materia.

Artículo 5°. Compatibilidad con el Marco de Gasto y Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.  
De los honorables congresistas

  
INTI RAÚL ASPRILLA REYES  
Senador de la República

  
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2022  
CÁMARA, 312 DE 2023 SENADO**

*por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.*

Bogotá, junio de 2024.

Senador de la República.  
**IVÁN LEONIDAS NAME.**  
**PRESIDENTE.**  
Senado de la República.

Representante a la Cámara.  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS.**  
**PRESIDENTE.**  
Cámara de Representantes.

**Asunto:** Informe de Conciliación del Proyecto de Ley 076 Cámara de 2022 – 312 de 2023 Senado *“Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993”.*

Respetados presidentes,

En virtud de la designación conferida por las mesas directivas del Senado de la Republica y la Cámara de Representantes, en concordancia con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, los congresistas suscritos sometemos a consideración de las mencionadas corporaciones legislativas el presente informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley No. 076 de 2022 Cámara y 312 de 2023 Senado, *“Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993”.*

Cordialmente,

**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Senador de la República.

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 076 DE 2022 CÁMARA – 312 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 100 DE 1993”**

**I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN.**

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la Republica ha designó al Senador Miguel Ángel Pinto Hernández como conciliador del Proyecto de Ley, en reconocimiento a su función como ponente durante el trámite legislativo en el Senado.

De manera similar, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha nombrado al representante a la cámara, Oscar Hernán Sanchez León, como conciliador, quien desempeño el rol de Autor del mismo.

**II. PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR CADA CORPORACIÓN.**

Conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República han instruido la publicación de los textos ratificados por cada una de las plenarias. En este sentido, el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta del Congreso número 391 de 2023, mientras que el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República fue publicado en la Gaceta 733 de 2024.



**III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

En cumplimiento de la designación otorgada, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedemos a efectuar un estudio comparativo de los textos ratificados por la plenaria del Honorable Senado de la Republica y por la Plenaria de la Honorable cámara de Representantes.

De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2022 CÁMARA-312 DE 2023 SENADO.</p> <p><i>“Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.”</i></p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 312 DE 2023 SENADO Y 076 DE 2022 CÁMARA.</p> <p><i>“Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.”</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud.</b> El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:</p> <p>a) El cónyuge. b) A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente. c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud.</b> El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:</p> <p>a) El cónyuge. b) A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente. c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.</p>	<p>Se acoge texto propuesta por la Cámara de Representantes.</p>

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
<p>d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.</p> <p>e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los literales c) y d) del presente artículo.</p> <p>f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.</p> <p>g) Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.</p> <p>h) Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad.</p> <p>i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.</p>	<p>d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.</p> <p>e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los literales c) y d) del presente artículo.</p> <p>f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.</p> <p>g) Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.</p> <p>h) Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad <b>o de crianza.</b></p> <p>j) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto aprobado en Plenaria de Cámara</th> <th>Texto aprobado en Plenaria de Senado</th> <th>Texto acogido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td> <p>recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Con el fin de garantizar la debida identificación de los recién nacidos, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarias implementarán medidas que permitan la expedición del registro civil de nacimiento en la institución prestadora de servicios de salud, (IPS) que atienda el parto. La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarias suministrarán la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y Protección Social para su procesamiento e integración con el Sistema de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Entiéndase por vínculo de crianza aquellas familias constituidas a través de relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, los lazos de afecto, la protección, la dependencia y el respeto, por lo cual la entidad responsable del</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido		<p>recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Con el fin de garantizar la debida identificación de los recién nacidos, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarias implementarán medidas que permitan la expedición del registro civil de nacimiento en la institución prestadora de servicios de salud, (IPS) que atienda el parto. La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarias suministrarán la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y Protección Social para su procesamiento e integración con el Sistema de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Entiéndase por vínculo de crianza aquellas familias constituidas a través de relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, los lazos de afecto, la protección, la dependencia y el respeto, por lo cual la entidad responsable del</p>			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto aprobado en Plenaria de Cámara</th> <th>Texto aprobado en Plenaria de Senado</th> <th>Texto acogido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td> <p>aseguramiento realizará la afiliación del beneficiario al sistema, previa presentación por parte del afiliado de la declaración de convivencia no menor a 5 años. En caso de falsedad, la entidad aseguradora iniciará las acciones civiles y penales para que se apliquen las sanciones contempladas en la ley.</p> </td> <td></td> </tr> <tr> <td> <p><b>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p> </td> <td> <p><b>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p> </td> <td> <p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido		<p>aseguramiento realizará la afiliación del beneficiario al sistema, previa presentación por parte del afiliado de la declaración de convivencia no menor a 5 años. En caso de falsedad, la entidad aseguradora iniciará las acciones civiles y penales para que se apliquen las sanciones contempladas en la ley.</p>		<p><b>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido															
	<p>recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Con el fin de garantizar la debida identificación de los recién nacidos, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarias implementarán medidas que permitan la expedición del registro civil de nacimiento en la institución prestadora de servicios de salud, (IPS) que atienda el parto. La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarias suministrarán la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y Protección Social para su procesamiento e integración con el Sistema de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Entiéndase por vínculo de crianza aquellas familias constituidas a través de relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, los lazos de afecto, la protección, la dependencia y el respeto, por lo cual la entidad responsable del</p>																
Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido															
	<p>aseguramiento realizará la afiliación del beneficiario al sistema, previa presentación por parte del afiliado de la declaración de convivencia no menor a 5 años. En caso de falsedad, la entidad aseguradora iniciará las acciones civiles y penales para que se apliquen las sanciones contempladas en la ley.</p>																
<p><b>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>															
<p><b>IV. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 076 de 2022 Cámara y 312 de 2023 Senado, "Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>OSCAR SÁNCHEZ LEÓN</b> Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República.</p> </div> </div>	<p><b>V. TEXTO PROPUESTO.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 076 DE 2022 CÁMARA – 312 DE 2023 SENADO</b> "Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependen económicamente de este.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud.</b> El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>j) El cónyuge.</li> <li>k) A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente.</li> <li>l) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.</li> <li>m) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.</li> <li>n) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los literales c) y d) del presente artículo.</li> <li>o) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.</li> <li>p) Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.</li> <li>q) Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependen económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad.</li> <li>r) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.</li> </ul>																

**Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.**

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Cordialmente:



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN  
Representante a la Cámara



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 841 - Miércoles, 12 de junio de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

**Págs.**

Informe de Conciliación y texto para someter a conciliación al Proyecto de Ley número 244 de 2022 Cámara, 341 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve el ingreso y cambio de categoría a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia. .... 1

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 076 de 2022 Cámara, 312 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 ..... 5